

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/55/2018.

**ACTOR:** DANIEL HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL 2, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/55/2018** interpuesto por el ciudadano **Daniel Hernández Hernández** por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Candidato Independiente a Diputado de la LX Legislatura del Estado de México, a fin de impugnar el *“incumplimiento del plazo de 45 días, para recabar el apoyo ciudadano como se desprende del contenido del Oficio IEEM/CDE02/066/2018, emitido por el Presidente del Consejo Distrital Número 02 con sede en Toluca, Estado de México.”*

## **ANTECEDENTES**

**I. Reglamento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en

adelante Consejo General) aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017 mediante el cual, se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento).

**II. Convocatoria.** En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa* (en adelante Convocatoria).

**III. Presentación del escrito de manifestación de intención.** El veintitrés de diciembre siguiente el ciudadano Daniel Hernández Hernández presentó ante la Junta Distrital número 2 con sede en Toluca, Estado de México, escrito de manifestación de intención, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Diputado Local.

**IV. Requerimiento y apercibimiento.** El veintiséis de diciembre del mismo año, el Consejo Distrital número 02 con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Consejo Distrital), mediante Oficio IEEM/CDE02/020/2017, requirió al ciudadano Daniel Hernández Hernández, para que subsanara las omisiones encontradas a su escrito de manifestación de intención, dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento que de no subsanarlas en dicho plazo, se tendría por no presentado su escrito.

**V. Contestación al requerimiento.** El veintiocho de diciembre siguiente, el ciudadano en mención dio contestación al requerimiento que le fue formulado mediante Oficio IEEM/CDE02/020/2017.

**VI. Procedencia del escrito de intención y entrega de constancia.**

El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo número 4, denominado: *“Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se otorga la calidad de aspirante a Candidato Independiente al C. Daniel Hernández Hernández en el Distrito número 02, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado, a la "IX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”*; estableciéndose que el ciudadano Daniel Hernández Hernández contaba con cuarenta y cinco días a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano; asimismo, el Consejo Distrital acordó expedir la constancia al ciudadano referido como aspirante a Candidato Independiente por el citado Distrito.

**VII. Notificación del acuerdo y plazo para recabar el apoyo ciudadano.**

El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital mediante Oficio IEEM/CDE02/025/2017 notificó al ciudadano Daniel Hernández Hernández el acuerdo mencionado en el párrafo anterior; asimismo, se le informó que el plazo para realizar las actividades tendientes a recibir el apoyo ciudadano para Diputados, sería del veintinueve de diciembre de ese año, al seis de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria.

**VIII. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos**

**Político-Electorales del Ciudadano Local.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, inconforme con el plazo que se le otorgó para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano al momento de obtener la constancia de aspirante a candidato independiente; el ahora actor, interpuso ante

la responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que se radicó ante este órgano jurisdiccional bajo la clave JDCL/29/2018.

**IX. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Remisión y recepción del expediente.** El dieciséis de marzo dos mil dieciocho mediante Oficio IEEM/CDE02/085/2018, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital remitieron a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente de mérito.

**b) Registro, radicación y turno del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/55/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en contra de actos de un Consejo Distrital electoral, aduciendo vulneraciones a sus derechos

político-electorales de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad electoral haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Del estudio realizado al escrito de demanda se advierte que el actor se duele por el incumplimiento, por parte de la responsable, de otorgarle los cuarenta y cinco días a que tiene derecho, por ley, para recabar el apoyo ciudadano; debido a que en su constancia de aspirante, aprobada a través del acuerdo número 4 por el Consejo Distrital el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, se especificó que contaba con cuarenta y cinco días a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

Para evidenciar lo anterior, se considera oportuno agregar la parte sustancial del escrito de demanda:

*"El incumplimiento del plazo de 45 días por parte del Consejo responsable para recabar el apoyo ciudadano a que tengo derecho de conformidad con el artículo 97 fracción II del Código Electoral del Estado de México, como se desprende...del contenido del acuerdo número 04 de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por el Consejo Distrital número 02, con sede en Toluca de Lerdo, México, el cual en el punto CUARTO que señala: "El C. DANIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, cuenta con 45 días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral".*

*Mediante oficio IEEM/CDE/025/2017, me fue notificado el acuerdo señalado, en el que se me informo que "... de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria a Candidatos Independientes, el plazo para realizar las actividades tendientes a recibir el apoyo ciudadano, será del 29 de diciembre al 06 de febrero para Diputados..."*

De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones están dirigidas a controvertir el Acuerdo número 4 del Consejo Distrital, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se otorga la calidad de*

*aspirante a Candidato Independiente a el C. Daniel Hernández Hernández en el Distrito número 02, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado, a la "IX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"; y en vía de consecuencia, el Oficio IEEM/CDE02/025/2017 mediante el cual se le informó al ciudadano Daniel Hernández Hernández que el plazo para realizar las actividades tendientes a recibir el apoyo ciudadano transcurriría del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero del presente año.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>1</sup>.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor señale que impugna el diverso Oficio IEEM/CDE02/066/2018<sup>2</sup>, pues éste en ninguna parte, refiere al otorgamiento del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, sino al reporte que realiza el Instituto Nacional Electoral sobre la cantidad de apoyos ciudadanos que fueron validados por la autoridad electoral.

Por lo anterior, es claro que todos los argumentos vertidos por el actor, tienden a inconformarse en contra del Acuerdo número 4 del Consejo Distrital y el Oficio IEEM/CDE02/025/2017 ya mencionados.

<sup>1</sup> Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

<sup>2</sup> Notificado por la responsable el ocho de marzo de esta anualidad, que contiene el reporte de apoyo ciudadano del actor.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág 21.

interpuesta por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo segundo del referido Código, señala que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se



sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Por ello, se sostiene que en la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto a los actos impugnados, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos impugnados **se hicieron del conocimiento al actor, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante Oficio IEEM/CDE02/025/2017 al señalar el propio accionante de manera textual en su demanda:

*“...Mediante oficio IEEM/CDE/025/2017, **me fue notificado** el acuerdo señalado... **al suscrito le otorgan hasta el día 29 de diciembre de 2017**, la constancia y la calidad de aspirante a candidato independiente...No obstante ello, del oficio IEEM/CDE02/025/2017, **de 29 de diciembre de 2017**, signado por el Presidente del Consejo Distrital número 02, con cabecera en Toluca de Lerdo, México....Cayendo en total contradicción ya que **en el mismo oficio citado me informan sobre el plazo** para realizar las actividades tendientes a recibir el apoyo ciudadano de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria...**tomando en consideración que hasta el día 29 de diciembre de 2017, me fue entregada la constancia y reconocida la calidad de aspirante** a candidato ciudadano independiente”*

**Énfasis añadido.**

Esto es, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que los actos impugnados **fueron emitidos y notificados al actor el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, momento en el que se le otorgó, a éste la calidad de aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local, y por tanto la obligación de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de candidaturas independientes.

De este modo, es a partir de dichos actos cuando el actor estuvo en posibilidad de oponerse a la disminución del plazo para la obtención

del apoyo ciudadano y promover el medio de defensa correspondiente.

Así, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo, se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notificó al ciudadano los acuerdos impugnados.

De tal manera, que el **plazo de cuatro días para impugnar**, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete y **concluyó el dos de enero de dos mil dieciocho**. Por lo tanto, toda demanda presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve; y, lo extemporáneo del presente juicio sostiene del acuse de recibo de la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral del Estado de México, en la que se advierte que fue presentada el **doce de marzo de dos mil dieciocho**, esto es, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación, referido con antelación.

No obsta a lo anterior, el hecho que el actor afirme en su demanda que los actos que impugna son de tracto sucesivo, debido a que contrario a lo expuesto por el accionante, en el presente asunto, es posible determinar cuándo comenzaron a surtir efecto los actos impugnados; es decir, sí existe una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo, esto es, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, como se ha expuesto.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio ciudadano ST-JDC-83/2018<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Resuelto el 19 de marzo de 2018, visible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>

Ahora bien, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *“mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”*; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/55/2018**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/55/2018**, interpuesto por el ciudadano **Daniel Hernández Hernández**, en términos de la presente sentencia.

<sup>5</sup> Bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

**NOTIFÍQUESE:** por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS